

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-002-2019-00040-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y estudiada la solicitud de reanudación del proceso elevada por la demandante, observa el despacho que la misma resulta procedente, toda vez que el término de la suspensión procesal decretado en auto del 10 de diciembre de 2020, se encuentra fenecido, razón más que suficiente para reanudar el trámite a la litis, con las consecuencias que ello genera, siendo estas, las consagradas en el artículo 440 del C.G. del P., toda vez que los ejecutados desistieron de las excepciones de mérito propuestas; por consiguiente, se ordenará seguir adelante la ejecución, debiéndose practicar la liquidación del crédito con los intereses a que hubiere lugar y las respectivas costas procesales, fijando como agencias en derecho la suma equivalente al 2% del valor total del pago ordenado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente Ejecución contra YIRAIKA PIERINA SUAREZ GUERRA y JOSÉ HUMBERTO SANTOS CARREÑO, a favor de YESIKA LORENA ESTRADA PACHECO, tal como fue

decretada en el mandamiento ejecutivo con el que se abrió el presente proceso.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito con los intereses respectivos.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma equivalente al 2% del valor total del pago ordenado. Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

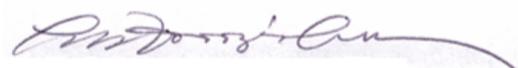


**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 26 de JULIO de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 083



**LILA SOFIA GONZALEZ COTES**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00031-00.

#### ASUNTO

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda sobre la solicitud de terminación del proceso por transacción, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

#### ANTECEDENTES

Mediante autos del 06 de mayo del año en curso, el despacho libró mandamiento de pago a favor de SADY DE JESÚS FERREZ RAMIREZ y en contra de EDUARDO PEDRAZA RINALDY, por la suma de \$200.000.000, por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio No. 1 del 02 de marzo de 2018, más los intereses corrientes y los moratorios causados desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda y costas; así mismo, se ordenó notificar al ejecutado de la decisión, concediéndole a éste el término de 5 días para cancelar la suma cobrada, y decretó medidas cautelares contra los bienes del ejecutado.

Posteriormente, el apoderado del ejecutante, en escrito recibido el 13 de julio del año en curso, solicitó la terminación del presente proceso por transacción, y renuncia al término de ejecutoria del auto que la apruebe, aportando para ello el contrato de transacción suscrito por el ejecutante, el ejecutado, y el señor WILSON DE JESUS FERREZ RAMIREZ, por valor de \$1.300.000.00, que tiene por objeto la terminación de los procesos ejecutivos identificados con los radicados No. 20-011-31-03-001-2020-00134-00, 20-011-31-03-001-2021-00031-00 y 20-011-31-03-001-2021-00033-00, estableciéndose dentro del mismo, la forma de pago, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en los referidos procesos, los efectos de cosa juzgada del auto aprobatorio, y la no condena en costas.

## CONSIDERACIONES

El artículo 312 del C.G. del P., concerniente a la transacción, dispone:

*“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”*

Por su parte, el artículo 119 del C.G. del P., referente a la renuncia a términos, establece: *“Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia podrá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale.”*

Descendiendo al caso en estudio, se observa que la transacción sobre la litis se ajusta a derecho, pues fue celebrada por las partes mediante escrito en el que definen la totalidad de las pretensiones debatidas, como el pago del crédito cobrado, intereses y costas, tal como lo exige el artículo 312 antes transcrito, lo que permite su aceptación; en consecuencia, así se decretará, ordenando por consiguiente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y omitiendo condena en costa alguna para las partes.

Por último, en lo relacionado con la renuncia a términos del presente proveído, por ser procedente, se accederá a ello, sólo respecto del que así lo manifiesta.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

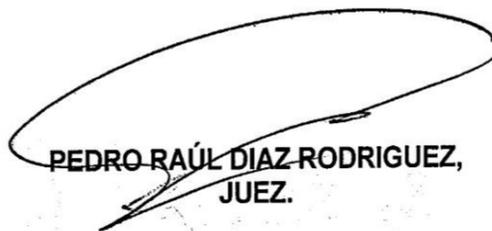
PRIMERO: ACEPTAR la transacción celebrada por las partes respecto a las pretensiones del proceso; en consecuencia, se decreta la terminación del proceso ejecutivo promovido por SADY DE JESÚS FERREZ RAMIREZ, contra de EDUARDO PEDRAZA RINALDY.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas contra la parte ejecutada. Líbrese por Secretaría los oficios respectivos.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria manifestada por el apoderado de la ejecutante, respecto al presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,  
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 26 de JULIO de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 083



**LILA SOFIA GONZALEZ COTES**

---

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00032-00.

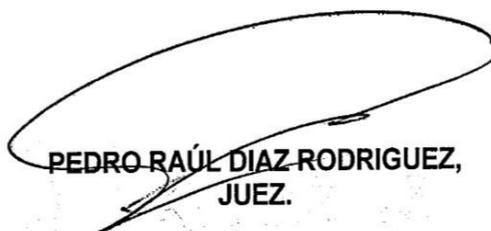
Mediante solicitud del 14 de julio del año en curso, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó el levantamiento de algunas de las medidas cautelares decretadas contra el ejecutado EDUARDO PEDRAZA RINALDY, específicamente, el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 080-130044, 080-90456, y 080-90455 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, Magdalena; así mismo, el embargo de los dineros que éste tuviere en las cuentas de las entidades bancarias a que hace referencia el oficio N° 231 del 20 de mayo de 2021, emitido por el despacho.

Estudiada la anterior solicitud, observa el despacho que la misma se ajusta a lo dispuesto por el artículo 597-1 del C.G. del P., razón más que suficiente para acceder a ellas; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR parcialmente las medidas cautelares decretadas contra el ejecutado en los numerales primero y segundo del auto adiado 6 de mayo de 2021, específicamente, el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 080-130044, 080-90456, y 080-90455, así como del embargo y retención de los dineros depositados en las diferentes cuentas bancarias a nombre del demandado. Líbrense por Secretaría los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

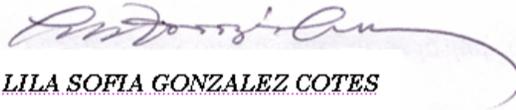


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,  
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 26 de JULIO de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 083



**LILA SOFIA GONZALEZ COTES**

---

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00033-00.

#### ASUNTO

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda sobre la solicitud de terminación del proceso por transacción, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

#### ANTECEDENTES

Mediante autos del 06 de mayo del año en curso, el despacho libró mandamiento de pago a favor de SADY DE JESÚS FERREZ RAMIREZ y en contra de EDUARDO PEDRAZA RINALDY, por la suma de \$100.000.000, por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio No. 1 del 07 de marzo de 2018, más los intereses corrientes y los moratorios causados desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda y costas; así mismo, se ordenó notificar al ejecutado de la decisión, concediéndole a éste el término de 5 días para cancelar la suma cobrada, y decretó medidas cautelares contra los bienes del ejecutado.

Posteriormente, el apoderado del ejecutante, en escrito recibido el 13 de julio del año en curso, solicitó la terminación del presente proceso por transacción, y renuncia al término de ejecutoria del auto que la apruebe, aportando para ello el contrato de transacción suscrito por el ejecutante, el ejecutado, y el señor WILSON DE JESUS FERREZ RAMIREZ, por valor de \$1.300.000.00, que tiene por objeto la terminación de los procesos ejecutivos identificados con los radicados No. 20-011-31-03-001-2020-00134-00, 20-011-31-03-001-2021-00031-00 y 20-011-31-03-001-2021-00033-00, estableciéndose dentro del mismo, la forma de pago, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en los referidos procesos, los efectos de cosa juzgada del auto aprobatorio, y la no condena en costas.

## CONSIDERACIONES

El artículo 312 del C.G. del P., concerniente a la transacción, dispone:

*“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”*

Por su parte, el artículo 119 del C.G. del P., referente a la renuncia a términos, establece: *“Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia podrá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale.”*

Descendiendo al caso en estudio, se observa que la transacción sobre la litis se ajusta a derecho, pues fue celebrada por las partes mediante escrito en el que definen la totalidad de las pretensiones debatidas, como el pago del crédito cobrado, intereses y costas, tal como lo exige el artículo 312 antes transcrito, lo que permite su aceptación; en consecuencia, así se decretará, ordenando por consiguiente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y omitiendo condena en costa alguna para las partes.

Por último, en lo relacionado con la renuncia a términos del presente proveído, por ser procedente, se accederá a ello, sólo respecto del que así lo manifiesta.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

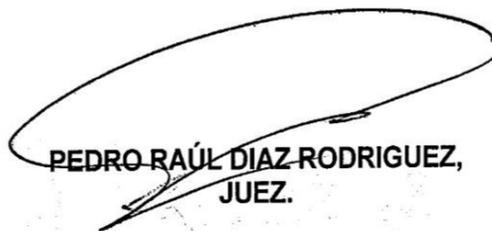
PRIMERO: ACEPTAR la transacción celebrada por las partes respecto a las pretensiones del proceso; en consecuencia, se decreta la terminación del proceso ejecutivo promovido por SADY DE JESÚS FERREZ RAMIREZ, contra de EDUARDO PEDRAZA RINALDY.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas contra la parte ejecutada. Líbrese por Secretaría los oficios respectivos.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria manifestada por el apoderado de la ejecutante, respecto al presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,  
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 26 de JULIO de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 083



**LILA SOFIA GONZALEZ COTES**

---

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR**

PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
RADICADO:	20-011-31-89-002-2018-00137-00.
DEMANDANTES:	FREDY EDUARDO RAMÍREZ BLANCO Y OTROS.
DEMANDADOS:	OSCAR YESID REYES REYES Y OTROS.
ASUNTO:	SENTENCIA.

Aguachica, Cesar, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual promovido por FREDY EDUARDO RAMÍREZ BLANCO, FERNANDO GIOVANNI NIÑO BLANCO, AURA MARÍA BLANCO, FREDY RAMÍREZ MALTEZ e INGRIT JUDITH CAMPO SANCHEZ, ésta última, actuando en nombre propio y en el de su menor hijo SANTIAGO RAMÍREZ CAMPO, contra OSCAR YESID REYES REYES, HERNANDO ACUÑA GIL, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A., y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

**ANTECEDENTES**

El 30 de julio de 2018, FERNANDO NIÑO BLANCO, AURA MARIA BLANCO, FREDY EDUARDO RAMIREZ, FREDDY RAMIREZ MALTEZ, e INGRID JUDITH CAMPO SANCHEZ , ésta última, actuando en nombre propio y en el de su menor hijo SANTIAGO RAMÍREZ CAMPO, presentaron por intermedio de apoderado judicial, demanda verbal de mayor cuantía contra LA PROVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, LA EQUIDAD SEGUROS S.A, OSCAR YESID REYES REYES y HERNANDO ACUÑA GIL, solicitando declarar mediante sentencia que el accidente de tránsito en el que resultó víctima fatal el señor RAMON ORLANDO RAMIREZ BLANCO, tuvo ocurrencia en las circunstancias de modo tiempo y lugar consignadas en el libelo, que denotan la responsabilidad extracontractual de los demandados, y que en consecuencia de ello, se condene a estos de manera solidaria al pago de \$114.080.372 por concepto de perjuicios materiales por

lucro cesante consolidado y futuro a favor de CAMPO SANCHEZ y RAMIREZ CAMPO; y al pago de \$390.621.000, por concepto de daño moral para cada uno de los demandantes; lo anterior, con fundamento en los siguientes hechos:

- 1. El día 28 de abril del 2013 en la vía La Mata -San Roque Km 9 +180 mt, se presentó una colisión entre el vehículo de placas SWK162, el cual era conducido por el señor OSCAR YESID REYES REYES, y la motocicleta de placas XLJ25C, la cual era conducida por el señor RAMON ORLANDO RAMIREZ BLANCO.*
- 2. Producto del impacto el señor RAMON ORLANDO RAMIREZ BLANCO fue trasladado al Hospital Jose David Padilla Villafañe en Aguachica, Cesar, debido a que sufrió trauma craneo encefálico severo.*
- 3. Por la gravedad de sus lesiones el señor RAMON ORLANDO RAMIREZ BLANCO, falleció horas más tarde en la misma fecha de ocurrencia del siniestro.*
- 4. Según Informe Pericial de necropsia N° 021-2013 medico SSO CEMA, los principales hallazgos fueron "occiso joven, sexo masculino, con lesión traumática reciente severa en cráneo, herida en cuero cabelludo con fractura de tejido oseo, asociado exposición de masa encefálica lacerada y hematoma subdural, herida 13x6 cm de diámetro, localizada en región deltoides, deformidad por fractura en musculo, tercio medio de tibia y peroné, siendo la causa básica de la muerte "Shock neurogénico secundario a la laceración y hematoma subdural severo de masa encefálica producido por trauma craneoencefálico severo con elemento contundente en evento de tránsito".*
- 5. La colisión se presenta por la falta de precaución e imprudencia del señor OSCAR YESID REYES REYES, conductor del vehículo de placas SWK162, ya al ser ésta una actividad considerada como peligrosa, por lo tanto, se coloca a la comunidad ante inminente peligro de recibir una lesión, en este sentido, a los que la ejecuta les corresponde actuar con la precaución debida.*
- 6. El vehículo de placas SWK162, cuenta con pólizas con las aseguradoras*

*Previsora S.A., y la Equidad Seguros S.A., como consecuencia de la celebración del mencionado contrato, las Compañías de Seguros, expide la póliza, que cubre la responsabilidad civil que le puede saber al asegurado por los daños causados a terceros en la conducción.*

7. *El señor Ramon Orlando Ramírez Blanco, era quien sustentaba a sus padres, además, su muerte ocasionó que el rumbo de la vida de sus familiares cambiara, sumiéndose cada uno de ellos en una profunda congoja por la pérdida de su ser querido.*
8. *El señor Ramon Orlando Ramírez Blanco, como padre cabeza del hogar conformado con su compañera permanente y su hijo, menor de edad, era el motor de su familia, principalmente de su hijo, quien estaba apegado a su afecto, y recibía no solo la autoridad y el ejemplo de su padre sino también el sustento para su vida, y debido al accidente se han visto afectados por la ruptura de su núcleo familiar, haciendo falta uno de sus dos principales pilares, por tanto les ha sido muy difícil llevar una vida normal.*
9. *A raíz del fallecimiento del señor RAMON ORLANDO RAMIREZ BLANCO, su compañera permanente ha tenido que solventar todos los gastos que un hogar demanda, por lo que ha tenido que realizar cualquier cantidad de oficios para cubrir dichos gastos, además de tener que enfrentar sola la crianza de su menor hijo e intentar que el impacto psicológico que genera la falta de autoridad y amor paterno no repercuta de forma negativa en la formación humana de su hijo. Lo anterior ha sumergido a la familia en una profunda tristeza, pues existe doble victimización, por un lado, la precariedad económica a la que han tenido que enfrentarse por el fallecimiento de la cabeza del hogar y la pérdida de ese ser querido que con su presencia llenaba de felicidad a su núcleo familiar. Es decir, que para la compañera permanente del señor RAMIREZ BLANCO, el intempestivo deceso de quien fuera el padre de su hijo, le produjo trastorno del estado de ánimo, aflicción, angustia al quedar desprovista del afecto y del respaldo que le brindaba su compañero de vida porque para ello surgió la responsabilidad de asumir integralmente la obligación alimentaria, formación y cuidado de su hijo. Además, que su hijo fue privado del afecto, compañía, protección, orientación, representación académica, familiar y social de su padre.*

10. El señor RAMON ORLANDO RAMÍREZ BLANCO pese a que devengaba más de un salario mínimo ejerciendo la actividad de administrador de fincas al momento del accidente, dado que no declaraba renta, ni cotizaba al régimen de seguridad social, se procederá a realizar la liquidación de los perjuicios tomando como base 1SMLMV (presunción legal).

11. El día 27 de abril del 2018, se radicó solicitud de conciliación ante el Centro de Conciliación Negociación de Paz, la cual no se llevó a cabo dentro de los tres meses siguientes a su radicación, por lo que se entiende agotado el requisito."

Dicha demanda fue admitida por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR, mediante auto del 22 de agosto de 2018, en el que se ordenó darle a la misma el trámite de ley, notificar a los demandados en la forma indicada en el artículo 291 del C.G. del P., corriéndoles traslado por 20 días, y se reconoció personería a su apoderado judicial.

El 1º de noviembre de 2018, el apoderado demandante solicitó el emplazamiento del demandado OSCAR YESID REYES REYES, porque desconocía su lugar de notificaciones, a lo que accedió el despacho mediante decisión del 02 de noviembre del 2018, así mismo, aportó constancia de la remisión de la citación para notificación personal de los otros demandados.

El 07 de noviembre del 2018, a través de apoderado judicial, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, recibiendo el traslado respectivo, dando contestación al líbelo dentro de la oportunidad legal por intermedio de apoderado judicial, en la que se opuso a las pretensiones de los demandantes, presentando en su contra las excepciones de mérito denominadas 1) PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DIRECTA EN CONTRA DE LA ASEGURADORA; 2) CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA; 3) INEXISTENCIA DE CULPA DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS SWK162; 4) INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD, INCORRECTA Y EXCESIVA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES RECLAMADOS; 5) INEXISTENCIA DE PERJUICIOS INMATERIALES O EXTRAPATRIMONIALES, y subsidiariamente; 6)

PLURALIDAD DE CAUSAS QUE CONLLEVAN A UNA DISTRIBUCIÓN DE LA CULPA Y DE LA EVENTUAL CONDENA POR LOS PERJUICIOS RECLAMADOS. En relación a la demanda directa formulada en su contra, presentó como excepciones las denominadas: 7) "INDIVIDUALIZACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO EN VIRTUD DEL CUAL PRESENTA ACCIÓN DIRECTA EN CONTRA DE LA PREVISOA S.A.- LIMITES DEL CONTRATO DE SEGURO NUMERO 3011484 VIGENTE DESDE EL 16 DE AGOSTO DE 2012, HASTA EL 16 DE AGOSTO DE 2013", 8) "SUBLIMITES ESTIPULADOS EN EL CONTRATO DE SEGURO", RECONOCIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE ASEGURAMIENTO PACTADAS EN EL CONTRATO DE SEGURO NUMERO 3011484- EXCLUSIONES; y 9) "INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS EN CUANTO A LOS DEMÁS DEMANDADOS". Además, el juramento estimatorio fue objetado al considerar que el mismo resultaba desproporcionado y carente de prueba respecto de los perjuicios materiales.

Adujo, en lo relativo a la prescripción de la acción, que al haber tenido ocurrencia el siniestro del 28 de abril del 2013, y al haber en esa fecha la parte demandante tenido conocimiento del hecho, el 28 de abril del 2015, habría operado el fenómeno de la prescripción de la acción directa en contra de la aseguradora.

En lo atinente a la culpa exclusiva de la víctima, señaló que la causa jurídica de las presuntas lesiones sufridas por RAMON ORLANDO RAMIREZ BLANCO, radicaba única y exclusivamente en su propio actuar, como conductor del vehículo de placas XLJ25C, al haber transgredido las normas previstas en los artículos 55, 60, 61, 68, 94 y el Capítulo VIII del CNT, ley 769 de 2002, al quedarse dormido a causa del alto estado de embriaguez causando la colisión de su motocicleta con la parte trasera izquierda del tráiler. Que en el Informe de Accidentes de Tránsito levantado por el agente HECTOR CASTELLANOS, se había registrado la posible causa N° 157 por parte del conductor del vehículo N° 2, es decir la invasión del carril en sentido contrario del conductor del vehículo de placas XLJ25C.

Que además de lo anterior, no se evidencia ni demuestra comportamiento negligente alguno de parte de OSCAR YESID PEREZ REYES, no encontrándose que existiese causalidad física, jurídica entre algún

comportamiento desplegado por éste y las lesiones sufridas por RAMON ORLANDO RAMIREZ BLANCO, y su posterior muerte.

En relación a los perjuicios patrimoniales, señaló que no se encontraba probado el supuesto lucro cesando aducido, referente a un supuesto ingreso no probado pero que estiman deberá suponerse en base al SMLMV, entendiéndose que dicho lucro cesante se debería calcular sobre el 100% del ingreso supuesto, desconociendo que en caso que el mismo fuera cierto, debería respetar por lo menos el 50% que debía destinar la víctima para su propia subsistencia, es decir, que la estimación debe ser por lo menos reducida en un 50% y limitada solo al presunto grupo familiar director, es decir a la supuesta compañera y al hijo, no los otros demandantes.

Sobre los perjuicios inmateriales o extrapatrimoniales, padecidos por la parte demandante expresó que al igual que cualquier perjuicio, había que probar su existencia y magnitud, no habiéndose demostrado las circunstancias fácticas del dolor padecido, y que no obstante ello, de llegarse a determinar la existencia de dichos perjuicios, su tasación debía obedecer a un vínculo atenuado en relación con lo pretendido.

Deprecó que se tuviera en cuenta que en el escrito de la demanda no se identifica de manera clara y precisa el contrato de seguro en virtud del cual es demandada la PREVISORA S.A., compañía de Seguros, pudo constatar que el vehículo de placas SWK-162, se encuentra asegurado mediante póliza de Seguro Automóviles Póliza Individual N° 3011484, contrato de seguro bajo estas condiciones: 1) Que solo afianza los hechos que constituyan un perjuicio, daño o pérdida para el asegurado, siempre y cuando la ocurrencia de éstos haya sido durante el periodo en el cual estuvo vigente la póliza, que para este caso sería entre el 16 de agosto del 2012 hasta el 16 de agosto del 2013; 2) Que por “muerte o lesión de una persona” el amparo es de \$100.000.000. Además de lo anterior, en caso de que se imponga el reconocimiento de perjuicios morales, los mismos fueran limitados a un máximo de 100 SMLMV, por ser aplicable el amparo de “muerte o lesiones de una persona”, debiendo el despacho considerar que la supuesta responsabilidad sería de carácter contractual, condicional, limitada, según la reglamentación del contrato de seguro y el código de comercio.

Señaló que en el caso objeto de estudio, no se presentaba entre los demandados ninguna fuente que estructure o materialice solidaridad alguna, no estando llamada a responder la entidad aseguradora por todos los dineros que deba pagar la persona asegurada en caso de una eventual condena en contra, sino que la aseguradora estaría a llamar a responder sólo por aquello que se haya pactado expresamente dentro de las condiciones del Contrato de seguro, teniendo en cuenta las coberturas, exclusiones y límites de los valores asegurados.

Por último, sobre el juramento estimatorio, objetó el practicado por el apoderado demandante, señalando que el mismo resultaba desproporcionado en cuanto a los perjuicios materiales, debiendo tener en cuenta el despacho que el cálculo del daño emergente se realiza sobre un vehículo que no era de propiedad del demandante, no pudiendo reclamar indemnización alguna al respecto, y el lucro cesante se calcula sobre un ingreso salarial dejado de percibir, pero se observa que el señor RAMON ORLANDO RAMIREZ BLANCO, no era empleado para el 28 de abril del 2013, ni hay elementos que permitan verificar que en efecto devengaba suma alguna, o que en efecto su supuesto grupo familiar pudiera derivar un beneficio del 100% de lo percibido o en este caso de lo dejado de percibir, pues en efecto para su propio sostenimiento debería haber empleado por lo menos el 50% de ese supuesto ingreso.

Por su parte, el 12 de diciembre del 2018 (fol. 155), a través de apoderado judicial, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, recibiendo el traslado respectivo, dando contestación al líbello dentro de la oportunidad legal, en la que se opuso a las pretensiones de los demandantes, presentando en su contra la excepción de mérito denominada "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA POR INEXISTENCIA DE CONTRATO QUE AMPARE EL VEHÍCULO DE PLACAS SWK162", respecto de la cual adujo que tal entidad no tenía asegurado el vehículo de placas SWK162 bajo ninguna póliza, y la relación contractual con dicho vehículo sólo inició en el año 2016, pudiéndose constatar que para la época del siniestro estaba vigente la póliza emitida la PREVISORA S.A., contratada desde el 16 de agosto del 2012 hasta el 18 de agosto de 2013.

En lo atinente al demandado HERNANDO ACUÑA GIL, se tiene que el apoderado judicial de los demandantes solicitó su emplazamiento, a lo que accedió el despacho por auto del 5 de marzo de 2019, por lo que surtido el mismo de conformidad con lo establecido por el artículo 108 del C.G. del P., se le designó tanto a ACUÑA GIL como a REYES REYES, curador ad litem (fol. 201), a quien se notificó del auto admisorio contestando la demanda dentro de la oportunidad legal, manifestando no constarle los hechos.

Las excepciones de mérito presentadas por los demandados fueron descorridas por los demandantes, quienes se pronunciaron al respecto (Cuad. 2 fol. 1), afirmando respecto a la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC, que la demanda en su contra obedeció a la respuesta a la solicitud brindada por el Registro Único de Seguros RUS, que aseguró que la aseguradora mencionada había afirmado la existencia de un contrato de seguro de su parte.

El 30 de agosto de 2019, fue presentado por el apoderado de los demandantes, escrito de reforma de la demanda adicionando nuevas pruebas referenciado como "*dictamen pericial Investigación y análisis técnico de accidente de tránsito*" (fol. 223), por lo que el JUZGADO 2 PROMISCUO DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR, mediante auto del 11 de septiembre del 2019, se pronunció al respecto, admitiendo dicha reforma de la demanda, ordenando se corriera traslado a las demandadas de la misma, frente a lo cual LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS, además de reiterar lo manifestado frente a la primigenia demanda, adujo que el informe RESULTADO DE INVESTIGACION Y ANALISIS TECNICO DE ACCIDENTES DE TRANSITO, presentado con la reforma de aquella, no cumplía con lo dispuesto en el artículo 226 del C. G. del P., de cara a ser valorado como un dictamen pericial.

Mediante providencia del 9 de octubre del 2019, se señaló el 28 de noviembre del 2019, como fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., la que fue reprogramada por solicitud de las partes, para el 17 de abril del 2020, oportunidad en la que igualmente resultó fracasada debido a la suspensión de términos dentro del proceso por la pandemia del COVID-19, llevándose finalmente a cabo el 26 de agosto de 2020, diligencia en la cual se procedió a la recepción del interrogatorio de las partes se fijó el litigio y se decretaron las pruebas documentales,

testimoniales y periciales solicitadas por las partes, para lo cual se señaló el 30 de octubre del 2020, como fecha para la audiencia de instrucción, dando inicio en esa oportunidad, y culminando el 13 de abril del 2021, fecha en la que el despacho, por solicitud del apoderado de la parte demandante, aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda respecto de la EQUIDAD GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO. Así mismo, se escucharon las alegaciones conclusivas de las partes, y se dio el sentido del fallo, en el sentido de declarar que no prosperarían las pretensiones de los señores FERNANDO NIÑO BLANCO, AURA MARIA BLANCO, FREDY EDUARDO RAMIREZ, FREDY RAMIREZ MALTEZ, en contra de la PREVISORA SEGUROS DE VIDA S.A, exceptuado de tal situación al menor SANTIAGO RAMIREZ CAMPO hijo del causante representado por su madre INGRID JUDITH CAMPO, de conformidad como lo tiene establecido el Código Civil en el artículo 2541 en concordancia al artículo 2530 numeral 1, en cuanto a quien sí prosperarían respecto a los demandados representados por el curador at litem al encontrarse probada la responsabilidad civil extracontractual por actividad peligrosa de los demandados OSCAR YESID REYES REYES y HERNANDO ACUÑA GIL, declarando la prosperidad de las pretensiones en tal sentido, pero señalando que la misma obedecería a la real caracterización de los perjuicios ocasionados, y que no se vinculará para ellos a la PREVISORA S.A COMPAÑIAS DE SEGUROS pues respecto a ella la acción se encontraba prescrita, teniendo en cuenta el contrato de la póliza de seguros.

#### CONSIDERACIONES

Ante todo, se debe iniciar manifestando que esta agencia judicial es competente para conocer del proceso declarativo que nos ocupa; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 20 y 28-6 del C.G. del P.; así mismo, que la demanda fue presentada de manera idónea, y que las partes, demandantes y demandados, poseen capacidad para comparecer a juicio, pues FREDY EDUARDO RAMÍREZ BLANCO, FERNANDO GIOVANNI NIÑO BLANCO, AURA MARÍA BLANCO, FREDY RAMÍREZ MALTEZ e INGRIT JUDITH CAMPO SA, en calidad de demandantes, afirman haber padecido daños por el hecho del accidente de tránsito ocurrido el 28 de abril de 2013, en el que falleció RAMÓN ORLANDO RAMÍREZ BLANCO, mientras que OSCAR YESID REYES REYES, HERNANDO ACUÑA GIL, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A., y

LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, como demandados, se les endilga la condición de conductor, propietario, y compañías aseguradoras del vehículo del que se afirma provino el daño, respectivamente, encontrándose así reunidos los requisitos indispensables para la constitución regular de la relación jurídico-procesal, que permite definir el litigio mediante providencia, sin que exista causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

Ahora bien, se tiene claro que lo pretendido por los demandantes es la declaratoria mediante sentencia de la responsabilidad civil extracontractual de los demandados por los daños materiales e inmateriales sufridos con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 28 de abril de 2013, en el kilómetro 9 + 180 metros, de la vía nacional La Mata - San Roque, jurisdicción del municipio de Pelaya, Cesar, en el que perdió la vida RAMÓN ORLANDO RAMÍREZ BLANCO, del que afirman fue producido cuando OSCAR YESID REYES REYES, al conducir el vehículo automotor de placa SWK-162, impactó el vehículo tipo motocicleta de placa XLJ-25C conducido por RAMÍREZ BLANCO.

De lo anterior, se deduce que la responsabilidad endilgada a los demandados no es otra distinta a la que deviene por el ejercicio de actividades peligrosas, como lo es la conducción de un vehículo automotor, por lo que el problema jurídico a resolver se centrará en determinar si los estos son responsables de los daños ocasionados a los demandantes en razón al mencionado accidente de tránsito.

Para resolver dicho interrogante, el suscrito funcionario analizará las pruebas aportadas al líbello a la luz de lo consagrado en nuestro código civil sobre la responsabilidad extracontractual y la responsabilidad derivada de actividades peligrosas, así como la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte suprema de Justicia sobre la responsabilidad extracontractual por actividad peligrosa de conducción automotriz (Régimen, elementos, fundamentos normativos y disciplina jurisprudencial).

Sobre la responsabilidad extracontractual, se debe decir que se encuentra consagrada en el artículo 2341 del C.C., así: *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o delito cometido.”*

En relación con el mencionado precepto, cardinal en el régimen del derecho privado por cuanto constituye la base fundamental de la responsabilidad civil extracontractual, debe recordarse que cuando un sujeto de derecho, a través de sus acciones u omisiones, causa injustamente un daño a otro, y existe, además, un factor o criterio de atribución, subjetivo por regla general y excepcionalmente objetivo, que permita trasladar dicho resultado dañoso a quien lo ha generado -o a aquél que por éste deba responder-, surge a su cargo un deber de prestación y un derecho de crédito en favor de la víctima, que tiene por objeto la reparación del daño inferido, para que quien ha sufrido el señalado detrimento quede en una situación similar a la que tendría si el hecho ilícito no se hubiera presentado, es decir, para que se le repare integralmente el perjuicio padecido.

De conformidad con lo anteriormente reseñado, es menester tener presente que para que se pueda despachar favorablemente una pretensión de la mencionada naturaleza, en línea de principio, deben encontrarse acreditados en el proceso los siguientes elementos: una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica; un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva; una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación; y, finalmente, un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva (*v.gr.* riesgo).

En cuanto a la responsabilidad en actividades peligrosas, el artículo 2356 ejusdem, estatuye: *“Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta. Son especialmente obligados a esta reparación: 1. El que dispara imprudentemente una arma de fuego. 2. El que remueve las losas de una acequia o cañería, o las descubre en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transiten de día o de noche. 3. El que obligado a la construcción o reparación de un acueducto o fuente, que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por el camino.”*

Sobre dicho tipo de responsabilidad, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 16 de septiembre de 2011, expediente 2005-00058-01, M.P. ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ, expresó:

*“En torno a la precedente problemática, “(...) la Corte de vieja data, por su potencialidad natural, intrínseca y en grado sumo dañina, sitúa la responsabilidad derivada de la conducción de automotores en la actividad peligrosa, regida no por el artículo 2341 del Código Civil sino por [e]l artículo 2356 ibídem, que mal puede reputarse como repetición de aquél ni interpretarse en forma que sería absurda si a tanto equivaliese’ (XLVI, pág. 215), y el cual, en sentido estricto [e]xige, pues, tan sólo que el daño pueda imputarse (...) única exigencia como base o causa o fuente de la obligación que enseguida pasa a imponer’ (cas. civ. sentencia de 14 de marzo de 1938, XLVI, 211-217), por cuya ‘letra y (...) espíritu (...) tan sólo se exige que el daño causado (...) pueda imputarse, para que ese hecho dañoso y su probable imputabilidad al agente contraventor constituya la base o fuente de la obligación respectiva’” (cas.civ. sentencias de 18 y 31 de mayo de 1938, XLVI, pp. 516 y 561).*

Empero, la responsabilidad por actividades peligrosas, comprende hipótesis diferenciales por su clase o tipo y puede estar además regulada por normas singulares, en atención a su naturaleza, contenido y proyección, como advirtió la jurisprudencia de esta Corporación, y reiteró más recientemente:

*“[...] la conducción de automotores ha sido calificada por la jurisprudencia inalterada de esta Corte como actividad peligrosa, o sea, ‘aquella que ‘...aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños,...’ (G.J. CXLII, pág. 173, reiterada en la CCXVI, pág. 504), considerada su ‘aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que –de ordinario– despliega una persona respecto de otra’ (sentencia de octubre 23 de 2001, Exp. 6315), su ‘apreciable, intrínseca y objetiva posibilidad de causar un daño’ (cas. civ. 22 de febrero de 1995, exp. 4345), o la que ‘... debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica que lleva ínsito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que –de ordinario– despliega*

*una persona respecto de otra', como recientemente lo registró esta Corporación en sentencia de octubre 23 de 2001, expediente 6315'' (cas. civ. sentencia de 16 de junio de 2008 [SC-052-2008], exp. 47001-3103-003-2005-00611-01).*

*“Análogamente, fallos constitucionales, acentúan ‘el carácter riesgoso del tránsito vehicular’, los ‘riesgos importantes’ del transporte terrestre, la ‘regulación rigurosa del tráfico automotor’ (sentencia C-523 de 2003), la particular ‘actividad de peligro’ del tránsito automotriz ‘rodeado de riesgos’ por representar ‘una causa importante de mortalidad y de daños en las sociedades modernas’ (sentencias T-258 de 1996, C-309 de 1997 y C-066 de 1999), y generar ‘riesgos’ que imponen ‘deberes de seguridad’ (sentencia SU-1184 de 13 de noviembre de 2001). (....)*

*“De este modo, la responsabilidad civil por los daños del tránsito automotriz, la circulación y conducción de vehículos, encuentra también sustento normativo en preceptos singulares ‘de especial alcance y aplicación’ (cas.civ. sentencia de 22 de mayo de 2000, exp. 6264, CCLXIV, 2503). En particular, a más del régimen de las actividades peligrosas previsto en el artículo 2356 del Código Civil, prescindiendo de la problemática planteada respecto del entendimiento genuino de esta norma, su notable aptitud potencial, natural e intrínseca característica de causar daños, impone a quienes la ejercen significativos deberes legales permanentes de seguridad y garantía mínima proyectados además en una conducta ‘que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás’ (artículo 55, ejusdem), en no realizar o adelantar acción alguna que afecte la conducción del vehículo en movimiento (artículo 61, ibídem) y garantizar en todo tiempo las ‘óptimas condiciones mecánicas y de seguridad’ del automotor (artículos 28 y 50 Ley 769 de 2002).*

*“En suma, según la reiterada jurisprudencia de la Sala, a la víctima de la lesión causada con la conducción de vehículos, le basta acreditar el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre aquella y éste para estructurar la responsabilidad civil por tal virtud. En contraste, al presunto agente es inadmisibles exonerarse probando la diligencia y cuidado, o la ausencia de culpa, y salvo previsión normativa expresa in contrario, sólo podrá hacerlo*

*demostrando a plenitud que el daño no se produjo dentro del ejercicio de la actividad peligrosa por obedecer a un elemento extraño exclusivo, esto es, la fuerza mayor o caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero que al romper el nexo causal, excluye la autoría.” (cas.civ. sentencia de 17 de mayo de 2011, exp. 25290-3103-001-2005-00345-01).*

*“Al margen de la problemática ontológica respecto de la inteligencia del artículo 2356 del Código Civil, según una difundida opinión jurisprudencial, el régimen de la responsabilidad civil por las actividades peligrosas, en consideración a su aptitud natural, potencial e intrínseca en extremo dañina, está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento, ‘...quien ejercita actividades de ese género es el responsable del daño que por obra de ellas se cause y por lo mismo le incumbe, para exonerarse de esa responsabilidad, demostrar la fuerza mayor, el caso fortuito o la intervención de un elemento extraño que no le sea imputable,...’ (XLVI, pp. 216, 516 y 561), verbi gratia, la conducta exclusiva de la víctima o un tercero, más no con prueba de la diligencia o cuidado, o la ausencia de culpa. En cambio, el damnificado, únicamente debe probar el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre aquella y éste.*

*“En cuanto a la intervención de la víctima, menester ‘precisar la incidencia de su conducta apreciada objetivamente en la lesión’ (cas. civ. sentencia de mayo 2 de 2007, exp. 73268310030021997-03001-01) al margen de todo factor ético o subjetivo, es decir, corresponde al juzgador valorarla en su materialidad, contexto del ejercicio de la actividad peligrosa y la secuencia causal del daño según el marco de circunstancias y elementos probatorios para ‘determinar su influencia decisiva, excluyente o confluyente, en el quebranto’, si es causa única o concurrente (imputatio facti) y, por ende, excluir o atenuar el deber indemnizatorio (cas.civ. sentencias de diciembre 19 de 2008, SC-123-2008, exp.11001-3103-035-1999-02191-01; 18 de septiembre de 2009, exp. 20001-3103-005-2005-00406-01)”. (cas.civ. sentencia de 19 de mayo de 2011, exp. 05001-3103-010-2006-00273-01).”*

Descendiendo al caso en estudio, se tiene que los demandados presentaron varias excepciones de mérito contra las pretensiones de los demandantes,

por lo que corresponde al suscrito funcionario no sólo determinar el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre aquella y éste, necesarios para estructurar la responsabilidad civil endilgada, sino también, si alguna de dichas excepciones tienen vocación de prosperidad para lograr su exoneración.

Para tales fines, se hará remisión directa a las documentales aportadas al líbello, como: i) el informe de policía de accidente de tránsito del 28 de abril de 2013, suscrito por HECTOR CASTELLANOS; ii) el informe pericial de necropsia No. 021-2013 expedido el 28 de abril de 2013, a nombre de RAMÓN ORLANDO RAMÍREZ BLANCO, por la CLÍNICA DE ESPECIALISTA MARÍA AUXILIADORA; iii) el experticio técnico de vehículo tipo motocicleta de placa XLJ-25C, expedido el 3 de mayo de 2013, dentro de la noticia criminal No. 20-011-60-01232-2013-00093; iv) la cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento y defunción de RAMÓN ORLANDO RAMÍREZ BLANCO; v) los registros civiles de nacimiento de FREDY EDUARDO RAMÍREZ BLANCO, FERNANDO GIOVANNI NIÑO BLANCO, AURA MARÍA BLANCO, FREDY RAMÍREZ MALTEZ, INFRIT JUDITH CAMPO SANCHEZ y SANTIAGO RAMÍREZ CAMPO; vi) los certificados de existencia y representación legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A., y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS; vii) el acta No. 1850 de declaración extraproceso ante el notario rendida el 30 de julio de 2018, ante el Notario Único de Aguachica, Cesar, por BELSY YANETH BARRIGA ALVERNIA y JUAN CARLOS LOZANO PAEZ; viii) la póliza No. 3011484 expedida el 16 de agosto de 2012, por LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, a nombre de HERNANDO ACUÑA GIL; ix) el pantallazo de consulta realizada al vehículo de placa SWK-162 en la plataforma GACELA PLUS, sobre el historial de información de pólizas de seguros contratados por dicho vehículo año a año; x) el dictamen pericial de investigación y análisis técnico de accidente de tránsito, elaborado por LUIS ARMANDO RONDON HOYOS, técnico profesional en seguridad vial; xi) el certificado expedido por la fiscalía 15 seccional de Aguachica, Cesar, sobre la investigación No. 20-011-60-01232-2013-00093, adelantada contra OSCAR YESID REYES REYES por el delito de HOMICIDIO CULPOSO, en el que fue víctima RAMÓN ORLANDO RAMÍREZ BLANCO; xii) la respuesta al oficio No. 1341 del 29 de octubre de 2020, emitida por la representante legal de LA CLÍNICA DE ESPECIALISTAS MARÍA AUXILIADORA, respecto a la inviabilidad de la remisión de la necropsia e historia clínica de RAMÓN

ORLANDO RAMÍREZ BLANCO; y xiii) la respuesta emitida por la subgerente de procesos asistenciales del HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE de Aguachica, Cesar, a la solicitud elevada mediante oficio 1340 del 29 de octubre de 2020, en el sentido de que no cuentan con evidencias clínicas a nombre de RAMÓN ORLANDO RAMÍREZ BLANCO; pruebas estas de las cuales se puede extraer con facilidad:

- a. Que el 28 de abril de 2013, en el kilómetro 9 + 180 metros de la vía nacional que del corregimiento de la Mata conduce al de San Roque, jurisdicción del municipio de pelaya, Cesar, el vehículo automotor marca Kenworth, de placa SWK-162, conducido por OSCAR YESID REYES REYES, colisionó con el vehículo tipo motocicleta marca Yamaha de placa XLJ-25C, conducido por RAMÓN ORLANDO RAMÍREZ BLANCO.
- b. Que según el informe policial de accidentes de tránsito del 28 de abril de 2013, elaborado por HECTOR CASTELLANOS, la causa probable del accidente de tránsito entre los rodantes de placas SWK-162 y XLJ-25C, corresponde a la No. 157, que hace referencia a cualquier otra causal, la cual debía especificar, siendo consignada la invasión de carril del sentido contrario, por parte del vehículo No. 2, según versión del conductor. Así mismo, se consignó en dicho informe como características de la vía, que ésta era recta, plana, con bermas, de 2 carriles, en doble sentido, de asfalto, en buen estado, con señal de velocidad, y demarcaciones de línea central y línea de borde. Por último, que los trozos de la motocicleta y el lago hemático se encontraban en el carril de trayecto de dicho rodante, el que presenta daños como destrucción de barro, llanta delantera y la careta, mientras que el tracto camión presenta daños en el guarda barro del lado izquierdo del tráiler.
- c. Que como consecuencia de la colisión de los vehículos de placas SWK-162 y XLJ-25C, el señor RAMÓN ORLANDO RAMÍREZ BLANCO, sufrió varias lesiones graves que ocasionaron su deceso en la misma fecha, según el informe pericial de necropsia No. 021-2013 expedido por la CLÍNICA DE ESPECIALISTA MARÍA AUXILIADORA, en el que se consignó como causa básica de la muerte: shock neurogénico secundario a laceración y hematoma subdural severo de masa

encefálica producido por trauma craneoencefálico con elemento contundente en evento de tránsito.

- d. Que los señores AURA MARÍA BLANCO y FREDY RAMÍREZ MALTEZ, son los padres del causante RAMÓN ORLANDO RAMÍREZ BLANCO; mientras que FREDY EDUARDO RAMÍREZ BLANCO y FERNANDO GIOVANNI NIÑO BLANCO, eran sus hermanos.
- e. Que el menor SANTIAGO RAMÍREZ CAMPO es hijo de del causante RAMÓN ORLANDO RAMÍREZ BLANCO, fruto de las relaciones sentimentales de éste último con INGRIT JUDITH CAMPO SANCHEZ.
- f. Que el 30 de junio de 20189, ante la Notaría Única de Aguachica, Cesar, los señores BELSY YANETH BARRIGA ALVERNIA y JUAN CARLOS LOZANO PAEZ, dieron fe de la unión marital que existió entre RAMÓN ORLANDO RAMÍREZ BLANCO e INGRIT JUDITH CAMPO SANCHEZ, desde septiembre de 2011, hasta el fallecimiento de aquel.
- g. Que según el dictamen de resultado de investigación y análisis técnico de accidentes de tránsito, elaborado por el técnico profesional en seguridad vial, la vía en que se presentó el accidente de tránsito entre los rodantes de placas SWK-162 y XLJ-25C, se encontraba en condiciones óptimas para la circulación, con elementos de seguridad vial como señalización vertical y horizontal; que la colisión se presentó sobre el carril derecho en sentido San Roque – La Mata; y que los factores determinantes de la ocurrencia del accidente correspondían al exceso de velocidad del vehículo tracto camión, y a su tránsito por el carril contrario, pues el tráiler que éste transportaba, identificado con la placa R38947, se encontraba sobre el carril derecho sentido san Roque – La mata, invadiendo el carril por donde se desplazaba la motocicleta de placa XLJ-C25.

Así mismo, se cuenta con los interrogatorios de oficio practicados a las partes, en los cuales, los demandantes fueron coincidentes respecto a que no

se encontraban con la víctima del accidente para el momento de los hechos, la labor que éste desempeñaba, el grupo familiar con el que convivía, el dolor que causó su deceso, y su unión marital con INGRIT JUDITH CAMPO SANCHEZ; mientras que LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en calidad de demandada mencionó aspectos relacionados con la póliza de automóviles de vehículos pesados respecto al vehículo de placa SWK-162, suscrito entre ésta última y HERNANDO ACUÑA GIL.

Lo anterior, permite determinar con notoria facilidad que tanto la víctima, RAMÓN ORLANDO RAMÍREZ BLANCO, como OSCAR YESID REYES REYES, demandado, ejercían una actividad peligrosa, la cual no era otra distinta a la conducción, pues el primero conducía el vehículo tipo motocicleta de placa XLJ-25C, y el último, el tracto camión de placa SWK-162, los cuales impactaron el 28 de abril de 2013, en el kilómetro 9 + 180 metros de la vía nacional La Mata – San Roque, jurisdicción del municipio de pelaya, Cesar; así mismo, que el señor RAMIREZ BLANCO, como conductor de la motocicleta de placa XLJ-25C, y con ocasión a dicho impacto, sufrió un daño físico grave que conllevó a su muerte, la que se produjo el mismo día de los hechos.

Se tiene además que la colisión de los rodantes obedeció a que el señor REYES REYES, invadió el carril contrario en el que se desplazaba RAMIREZ BLANCO, lo cual le estaba prohibido, de conformidad con la demarcación de línea continua plasmada en la vía, que le indicaba que no debía cruzarla, impactando a la víctima con el tráiler del tracto camión de placa SWK-162, tal como lo acreditó el dictamen de resultado de investigación y análisis técnico de accidentes de tránsito, elaborado por el técnico profesional en seguridad vial LUIS ARMANDO RONDON HOYOS, lo que da plena cuenta de la relación de causalidad entre la omisión y el daño sufrido por los demandantes, pues al invadir el carril contrario al que transitaba, el prenombrado demandado golpeó de manera violenta la motocicleta conducida por RAMIREZ BLANCO, causándole la muerte.

El razonamiento antes expuesto no fue desvirtuado por los demandados, muy a pesar de haber presentado las excepciones de mérito denominadas CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, INEXISTENCIA DE CULPA DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS SWK162, INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD, y PLURALIDAD DE CAUSAS QUE

CONLLEVAN A UNA DISTRIBUCIÓN DE LA CULPA Y DE LA EVENTUAL CONDENA POR LOS PERJUICIOS RECLAMADOS, las que se soportaron en que fue la propia víctima, el causante RAMÓN ORLANDO RAMÍREZ BLANCO, quien dio lugar al accidente, al quedarse dormido a causa del alto estado de embriaguez, mientras conducía la motocicleta de placa XLJ25C; afirmaciones estas de las que debe decirse, se quedaron en simples excusas carentes de mérito suasorio, debido a que no aportaron prueba alguna que permitiere demostrar la responsabilidad del accidente en cabeza del causante, pues ni obra dictamen médico que determine su alto estado de embriaguez, ni tampoco otra prueba que corrobore su adormecimiento al conducir la motocicleta.

Súmese a lo expuesto, el hecho de que la causa consignada en el informe policial de accidente de tránsito, siendo ésta la No. 157, en el sentido de que la motocicleta conducida por la víctima invadió el carril contrario, carece de credibilidad, debido a que los trozos de dicho rodante quedaron esparcidos en el carril por el que esta transitaba, y no en el carril contrario por donde se desplazaba el tracto camión de placa SWK162; así mismo, que los daños sufridos por éste se produjeron en todo el lado izquierdo del tráiler, mientras que los daños del vehículo tipo motocicleta fueron recibidos en su parte delantera, tal como lo acreditó el informe policial de accidente de tránsito del 28 de abril de 2013, lo cual sólo pudo ocurrir, si el referido tráiler ocupaba el carril por el que se desplazaba la víctima, tal como lo concluyó el perito que elaboró el dictamen de resultado de investigación y análisis técnico de accidentes de tránsito, aspecto éste que corroborado al momento de ser interrogado para efectos de contradicción.

En conclusión, la falta de cuidado del señor REYES REYES, al invadir el carril contrario por el que transitaba, dio origen a la colisión de los vehículos y con ello al daño padecido por los demandantes, pues de no hacerlo, habría seguido su marcha sin impactar la motocicleta de placa XLJ25C, conducida por RAMIREZ BLANCO, lo que por sí, permite estructurar de manera clara la responsabilidad extracontractual por el ejercicio de actividades peligrosas del demandado como conductor del vehículo clase automóvil que impactó el vehículo conducido por la víctima, ocasionándole lesiones graves que le produjeron la muerte, lo que a su vez conlleva al fracaso de las referidas excepciones, por lo que así se declarará, máxime, como bien se reitera, que no aportaron medio suasorio alguno para demostrarlas.

Ahora bien, en cuanto a la excepción de mérito denominada PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DIRECTA EN CONTRA DE LA ASEGURADORA LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, soportada en los artículos 1081 y 1131 del código de Comercio, en el entendido de que desde la fecha en que ocurrió el accidente de tránsito en el que perdió la vida RAMÓN ORLANDO RAMÍREZ BLANCO, (28 de abril de 2013), hasta la conciliación extrajudicial (27 de abril de 2018), transcurrieron los 2 años necesarios para la configuración de la prescripción ordinaria de la acción derivada del contrato de seguros, se debe decir desde ya, que el despacho modificará la posición adoptada en la audiencia del sentido del fallo, por la potísima razón, de que el régimen prescriptivo aplicable al asunto objeto de debate, al igual que el punto de partida para su conteo, no es el consagrado en el segundo inciso del artículo 1081 del código de comercio, prescripción ordinaria, sino el establecido en su inciso tercero, es decir, la prescripción extraordinaria; lo anterior, en concordancia con el artículo 1131 de la misma disposición, tal como lo determinó la sala de Casación Civil de la Corte Suprema en sentencia del 29 de junio de 2007, expediente No. 11001-31-03-009-1998-04690-01, M.P CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO, al señalar: *“Corolario de lo anterior, a modo de reiteración, es que si bien el artículo 1131 del código de comercio no exceptuó la aplicación del artículo 1081 de la misma obra, que se mantiene como regla fundante en materia de prescripción extintiva de los derechos y acciones derivadas del contrato de seguro o de las normas que lo disciplinan, sí consagró una excepción a ese sistema, la cual es aplicable solamente al seguro de daños – en particular al seguro de responsabilidad civil, y que consiste en que a la acción directa de la víctima contra el asegurador, autorizada expresamente por la ley 45 de 1990, es aplicable únicamente la prescripción extraordinaria contemplada en la segunda de las disposiciones aquí mencionadas, estereotipada por ser objetiva; que corre en frente de toda clase de personas, vale decir, capaces e incapaces, y cuyo término es de cinco años, que se contarán, según el caso, desde la ocurrencia misma del siniestro, o sea, desde la fecha en que acaeció el hecho externo imputable al asegurado detonante del aludido débito de responsabilidad....”*

Siendo ello así, esto es, teniendo claro que en el caso sub examine, a la acción directa pretendida por las víctimas sólo le es aplicable la prescripción extraordinaria consagrada en el inciso tercero del artículo 1081 del código de comercio, en concordancia con el artículo 1131 ibídem, y observándose que dicho término prescriptivo no fue alegado por la demandada, y tampoco se tiene por configurado, pues fue suspendido por la solicitud de conciliación

presentada el 27 de abril de 2018, faltando sólo un día para su configuración, deviene irremediable el fracaso de la excepción prescriptiva, por lo que así se resolverá.

En lo atinente a las excepciones de mérito también propuestas por LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., denominadas INEXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS INMATERIALES O EXTRAPATRIMONIALES / EXCESIVA TASACIÓN DE LOS MISMOS, INEXISTENCIA DE LA SOLIDARIDAD EN CUANTO A LOS DEMÁS DEMANDADOS, y RECONOCIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE ASEGURAMIENTO PACTADAS EN EL CONTRATO DE SEGUROS No. 3011484 – EXCLUSIONES, resulta evidente que tampoco están llamadas a prosperar, pues respecto a la primera, se tiene que el daño moral recae sobre la parte afectiva o interior de la persona, al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza y pesar, de tal suerte que persigue una compensación a la perturbación del ánimo y al sufrimiento espiritual generador de disminución e impotencia; por ello su cuantificación no se rige por criterios rigurosos o matemáticos sino que se ha confiado al arbitrio de los funcionarios judiciales bajo un ejercicio ponderado, razonado y coherente, según la singularidad de cada caso, lo cual se encuentra probado pues, tras la muerte de RAMÓN ORLANDO RAMÍREZ BLANCO, a consecuencia del accidente de tránsito sufrido el 28 de abril de 2013, tanto su compañera permanente, hijo, padres y hermanos, se vieron afectados emocionalmente, lo que se avizoró a través de sus interrogatorios, medio de convicción éste que demostró la existencia de los daños morales reclamados. En cuanto a la segunda, se tiene que la acción promovida por los actores está fundada en el artículo 1127 del Estatuto Comercial y se encuentra contemplada en el artículo 1133 de la misma codificación, modificado por el artículo 87 de la Ley 45 de 1990, que confiere a la víctima del hecho dañoso la facultad de reclamar directamente al asegurador la indemnización de los perjuicios causados por el asegurado con motivo de la ocurrencia del siniestro, por lo que resulta ilógico plantear que la precitada demandada no estaría llamada a responder sino por lo pactado expresamente en el contrato de seguros, pese a que en dicha convención se pactó sobre la responsabilidad civil extracontractual de los daños ocasionados por el vehículo asegurado a terceros. Y en lo atinente a la última, ni se indicó, ni demostró por parte de la excepcionante, así como tampoco se apreció por el despacho, algún tipo de exclusión al amparo de responsabilidad civil extracontractual de las pactadas

en el numeral 2.1 del acápite de exclusiones de las condiciones generales de la póliza de automóviles vehículos pesados suscrita entre el demandado HERNANDO ACUÑA GIL y LA PREVISORA SEGUROS GENERALES, respecto al vehículo de placa SWK162, motivo más que suficiente para su rechazo; por consiguiente, todas serán declaradas como no probadas.

Otras de las excepciones de mérito propuestas por LA PREVISORA SEGUROS GENERALES, son las llamadas INCORRECTA Y EXCESIVA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES RECLAMADOS, y la INDIVIDUALIZACIÓN DEL CONTRATO DE SEGUROS EN VIRTUD DEL CUAL SE PRESENTA LA ACCIÓN DIRECTA – LÍMITES DEL CONTRATO DE SEGURO NÚMERO 3011484, las que se soportan, la primera, en que la solicitud de lucro cesante sobre el 100% del ingreso supuesto no probado estimado con base al salario mínimo, desconoce que al menos el 50% debía destinarse a la víctima para su propia subsistencia, por lo que su estimación tendría que ser reducida en un 50%, limitándose sólo a la compañera y al hijo de la víctima, más no a otras personas; mientras que la última, tiene como base que el vehículo SWK162, se encuentra asegurado por la póliza de seguro automóviles individual No. 30114, en la que por la naturaleza de los hechos objeto, el amparo sería únicamente por la muerte o lesión a una persona, el cual cuenta con un límite asegurado de \$100.000.000.

Al respecto debe decirse que los mencionados medios defensivos tiene vocación de prosperidad, el primero, en razón a que si bien es cierto, no se demostraron los ingresos reales de la víctima RAMÓN ORLANDO RAMÍREZ BLANCO, y a que ante la evidente causación de un daño, es el salario mínimo legal vigente, el referente que debe tomarse para determinar lo dejado de percibir por aquel, tal como ha sido el criterio constante de la Corte que, sobre el particular ha sostenido que *«(...) en tratándose de la indemnización de perjuicios patrimoniales, si en el proceso respectivo aparece demostrado que el afectado se desempeñaba de manera permanente como trabajador vinculado mediante contrato de trabajo, o que, con idéntica dedicación, desarrollaba una actividad económica independiente que suponía para él la obtención de un lucro, pero no figura la prueba del valor del ingreso que recibía a cambio, es dable presumir, en desarrollo de ‘los principios de reparación integral y equidad’ mencionados en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, que percibía como tal el salario mínimo legal o la cantidad de dinero que por dicha actividad o por una semejante otros reciben (CSJ SC, 20 Nov. 2013, Rad. 2002-01011-01; CSJ, SC15996-2016, 29 Nov. 2016, Rad.*

2005-00488-01); no resulta menos cierto, que no podría tenerse como gastos propios del causante RAMIREZ BLANCO, sólo el 25% de los ingresos mensuales recibidos, máxime cuando no existe medio probatorio que lo hubiere demostrado, siendo entonces lo correcto, deducir el 50% de los ingresos de la víctima, como gastos personales, por lo que así se procederá al momento de liquidar los perjuicios reclamados.

En cuanto a la segunda, deviene diáfano de la lectura a la póliza de seguro automóviles individual No. 30114, suscrita entre HERNANDO ACUÑA GIL y LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, que el amparo de responsabilidad civil extracontractual por muerte o lesión a una persona, sólo tiene por valor asegurado la suma de \$100.000.000, con el deducible de un SMMLV, razón por la cual la prenombrada aseguradora sólo estaría obligada frente a los demandantes, al pago de las condenas impuestas al asegurado, hasta el monto de la suma asegurada.

Superada la resolución de las excepciones propuestas contra las pretensiones de la demanda, el despacho procederá al examen de los daños reclamados, iniciando con el lucro cesante de la compañera permanente e hijo de la víctima, INGRIT JUDITH CAMPO SANCHEZ y SANTIAGO RAMÍREZ CAMPO, toda vez, que pese a que no se demostraron sus ingresos, sí se tiene acreditado el daño recibido, por lo que para garantizar la prevalencia de los principios de reparación integral y equidad, se presumirá que devengaba el salario mínimo mensual legal, estableciéndose el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de esta sentencia, por cuanto tiene implícita *«la pérdida del poder adquisitivo del peso (...), ya que hasta ahora se haría efectiva la indemnización* (CSJ SC, 25 Oct. 1994, G.J. t. CCXXXI pág. 870; en el mismo sentido: CSJ SC071-99, 7 Oct. 1999, Rad. 5002; CSJ SC, 6 Ago. 2009, Rad. 1994-01268-01; CSJ SC5885-2016, 6 May. 2016, Rad. 2004-00032-01 y CSJ SC15996-2016, 29 Nov. 2016, Rad. 2005-00488-01); por lo tanto, se liquidará en 2 conceptos, el lucro cesante consolidado, correspondiente a la cantidad de dinero que los reclamantes dejaron de recibir desde el momento del accidente (28 de abril de 2013), hasta la fecha de la presentación de la demanda (31 de julio de 2018), y el lucro cesante futuro, equivalente a la cantidad de dinero que hubieren recibido desde la fecha de la presentación de la demanda (31 de julio de 2018), hasta finalizar del período indemnizable.

En ese orden, el ingreso base de la liquidación será la cantidad de \$908.526, fijado por el Decreto 1785 del 29 diciembre de 2020, como salario mínimo mensual legal vigente para el año 2021.

De ese monto se deducirá el 50% por concepto de gastos personales del señor RAMÓN ORLANDO RAMÍREZ BLANCO, esto es, \$454.263.

Por comprender tanto el sustento del hijo como la colaboración a la compañera permanente, el indicado valor se divide entre los dos en partes iguales, para obtener la base del cálculo posterior separado, lo que corresponde a  $\$454.263/2 = \$227.131,5$ .

Seguidamente, se discrimina la situación de cada beneficiada en la condena por ese concepto, así:

A favor de INGRIT JUDITH CAMPO SANCHEZ:

a) Lucro cesante consolidado:

Para liquidar dicho rubro, comprendido entre la fecha del deceso del señor RAMÓN ORLANDO RAMÍREZ BLANCO y la de corte de la liquidación que corresponde al último día del mes de junio de la presente anualidad (98 meses), es necesario acudir a la fórmula aplicada recurrentemente por la jurisprudencia de esta Sala (CSJ SC, 7 Oct. 1999, Rad. 5002; CSJ SC, 4 Sep. 2000, Rad. 5260; CSJ SC, 9 Jul. 2010, Rad. 1999-02191-01; CSJ SC, 9 Jul. 2012, Rad. 2002-00101-01; CSJ SC15996-2016, 29 Nov. 2016, Rad. 2005-00488-01), la cual corresponde a  $VA = LCM \times Sn$ .

Donde,

VA = Valor actual a la fecha de la liquidación.

LCM = Lucro cesante mensual.

Sn = Valor acumulado de una renta periódica de 1 peso que se paga n veces, a una tasa de interés i por período.

La fórmula para obtener el valor Sn es:

$$Sn = \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

i

Siendo,

i = interés legal (6% anual)

n = número de pagos (número de meses a liquidar entre el deceso y la fecha de corte de la liquidación que es 30 de junio de 2021)

Entonces,

$$S_n = \frac{(1 + 0.005)^{98} - 1}{0.005}$$

Luego, si  $VA = LCM \times S_n$ , entonces:

$$VA = \$227.131,5 \times 126,064$$

$$VA = \$28.633.309$$

b) Lucro cesante futuro:

La liquidación de dicho concepto comprende el período transcurrido el día siguiente a la fecha de corte (30 de junio de 2021) y aquella en que la compañera permanente recibiría la contribución económica de su compañero, de ahí que sea necesario «*conocer primeramente el período de vida probable del difunto y el de la actora (compañera permanente superviviente)*» (CSJ SC, 15 Abr. 2009, Rad. 1995-10351-01).

En ese orden, debe atenderse que RAMÓN ORLANDO RAMÍREZ BLANCO, nació el 7 de octubre de 1990 y su compañera permanente INGRIT JUDITH CAMPO SANCHEZ, el 2 de diciembre de 1990, por lo que a la fecha de la liquidación (30 de junio de 2021), el primero de no haber fallecido tendría 30 años y la segunda la misma edad, es decir 30 años. La expectativa de vida del señor RAMIREZ BLANCO sería de 50.3 años más (equivalente a 603 meses) y la de la señora CAMPO SANCHEZ de 55.4 años (equivalente a 664 meses), de acuerdo con la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010, que contiene la tabla de mortalidad de hombres y mujeres expedida por la antes Superintendencia Bancaria, que se encontraba vigente para el momento en

que se produjo el deceso del primero, debiéndose tomar el tiempo de supervivencia menor que, en este caso, es el del causante, por ser ese lapso en el que se habría recibido su aporte económico.

La fórmula financiera para tasar la indemnización corresponde a la empleada por la Sala de Casación Civil en casos análogos (CSJ SC, 15 Nov. 2009, Rad. 1995-10351-01; CSJ SC5885-2016, 6 May. 2016, Rad. 2004-00032-01; CSJ SC15996-2016, 29 Nov. 2016, Rad. 2005-00488-01):

$$\text{VALCF} = \text{LCM} \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

Donde:

VALCF = Valor actual lucro cesante futuro

LCM= Lucro cesante mensual o valor ingreso actualizado correspondiente a la compañera permanente (\$227.131,5)

i = intereses legales del 6% anual (0.005)

n = número de meses restantes para completar el tiempo de expectativa de vida que se toma como referente para tasar la indemnización.

Del desarrollo de la ecuación se obtiene lo siguiente:

$$\text{VALCF} = \$227.131,5 \times \frac{(1 + 0.005)^{603} - 1}{0.005 (1 + 0.005)^{603}}$$

$$\text{VALCF} = \$227.131,5 \times 190.1168643779$$

$$\text{VALCF} = \$43.181.528$$

En favor del menor SANTIAGO RAMIREZ CAMPO,

a) Lucro cesante consolidado:

Dado que se tiene en cuenta la misma fórmula, valores y períodos empleados en la liquidación de ese tipo de daño a favor de la señora INGRIT JUDITH CAMPO SANCHEZ, se reproduce la tasación:

Si  $VA = LCM \times Sn$ , entonces:

$$VA = \$227.131,5 \times 126,064$$

$$VA = \$28.633.309$$

b) Lucro cesante futuro:

El período de liquidación va desde el desde el 30 de junio de 2021 y hasta que cumpla 25 años de edad, a la cual se estima que una persona culmina sus estudios y está en capacidad de asumir su propio sostenimiento si no obra prueba que lo desvirtúe (CSJ SC, 18 Oct. 2001, Rad. 4504), por lo que teniendo en cuenta que el menor nació el 27 de octubre de 2007, dicha edad la alcanzará el 27 de octubre de 2032, fecha para la cual desde el 30 de junio de 2021 faltan 135 meses y 27 días, que se aproximan al valor entero 136 meses.

De la aplicación de la fórmula indicada para establecer el VALCF, se obtiene lo siguiente:

$$VALCF = LCM \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

$$VALCF = \$227.131,5 \times \frac{(1 + 0.005)^{136} - 1}{0.005 (1 + 0.005)^{136}}$$

$$VALCF = \$227.131,5 \times 98.504778195$$

$$VALCF = \$22.373.538$$

En conclusión, el total de la indemnización por los daños materiales causados a INGRIT JUDITH CAMPO SANCHEZ y al menor SANTIAGO RAMIREZ CAMPO, será el resultado de sumar el lucro cesante consolidado y el lucro

cesante futuro, es decir, para la primera, LCC = 28.633.309 + LCF: \$43.181.528 lo que corresponde a un total de: \$71.814.837; y para el último, LLC = \$28.633.309 + LCF = \$22.373.538 que corresponde a un total de \$51.006.847.

En cuanto al perjuicio inmaterial por concepto de daño moral reclamado para cada demandante, la Corte de tiempo atrás, ha dicho:

*“3. El daño moral, en sentido lato, está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, ‘que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo’ (cas. civ. sentencia 13 de mayo de 2008, SC-035-2008, exp. 11001-3103-006-1997-09327-01), de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia u otros signos expresivos, concretándose en el menoscabo ‘de los sentimientos, de los afectos de la víctima, y por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso’ (Renato Scognamiglio, voz Danno morale, en Novissimo Digesto italiano, vol. V, Turín, Utet, 1960, p. 147; ID., Il danno morale, Milano, 1966; El daño moral- Contribución a la teoría del daño extracontractual, trad. esp. Fernando Hinestrosa, Universidad Externado de Colombia, Antares, Bogotá, 1962, pp.14 ss.), o sea, son daños pertenecientes al ámbito de los padecimientos del ánimo, las sensaciones, sentimientos, sensibilidad, aptitud de sufrimiento de la persona y por completo distintos de las otras especies de daño.*

*“En efecto, el daño moral, aún en la hipótesis de provenir de la lesión concurrente de otros intereses, por ejemplo, los derechos de la personalidad, la salud e integridad, es una entidad separada e independiente, cuyo resarcimiento es diferente, al tratarse recta y exclusivamente, del detrimento experimentado por el sujeto en su espectro interior, afectivo y sentimental, sin comprender su órbita exterior, proyecto, calidad de vida, actividad o desarrollo vivencial.*

*“En sentido análogo, su reparación es singular e individual y no se contiene en la de otros daños, respecto de los cuales se distingue por*

*su especificidad al recaer únicamente en los sentimientos y afectos, a consecuencia del quebranto de derechos, intereses o valores de naturaleza, ya patrimonial, bien no patrimonial, con los cuales no se confunde.*

*“Para concluir, en preservación de la integridad del sujeto de derecho, el resarcimiento del daño moral no es un regalo u obsequio gracioso, tiene por causa el quebranto de intereses protegidos por el ordenamiento, debe repararse in casu con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa según el ponderado arbitrio iudicis, sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia, derrotero y compromiso ineludible de todo juzgador” (cas. civ. sentencia de 18 de septiembre de 2009, exp. 20001-3103-005-2005-00406-01).*

En el caso concreto, el apoderado judicial de los demandantes hizo referencia en sus pretensiones a la reparación del daño moral, la cual tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas. Por ello para su fijación, se tomará como referente la sentencia del 28 de agosto de 2014, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Concejo de Estado, expediente 26251, mediante la cual la precitada corporación unificó su jurisprudencia sobre la tasación de perjuicios morales en casos de muerte.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que se en cuenta acreditado la calidad con que actúan los demandantes respecto a las relaciones maritales, paterno filiales y consanguíneas que tenían con la víctima RAMÓN ORLANDO RAMIREZ BLANCO, se les reconocerá por concepto de daño moral las siguientes sumas de: i) \$90.852.600, equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, monto éste que será reconocido por dicho concepto a su compañera permanente INGRIT JUDITH CAMPO SANCHEZ; ii) \$90.852.600, equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, monto éste que será reconocido por dicho concepto a su menor hijo SANTIAGO RAMIREZ CAMPO; iii) \$90.852.600, equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, monto éste que será reconocido por dicho concepto a su padre FREDY RAMÍREZ MALTEZ; iv) \$90.852.600, equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, monto éste

que será reconocido por dicho concepto a su madre AURA MARÍA BLANCO; v) \$45.426.300, equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, monto éste que será reconocido por dicho concepto a su hermano FREDY EDUARDO RAMÍREZ BLANCO; y vi) \$45.426.300, equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, monto éste que será reconocido por dicho concepto a su hermano FERNANDO GEOVANI NIÑO BLANCO.

Dichos montos deberán ser cancelados por los demandados OSCAR YESID REYES REYES, HERNANDO ACUÑA GIL, y LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, ésta última, hasta el monto de la suma asegurada en la póliza de seguro de automóviles No. 3011484 del 16 de agosto de 2012 por responsabilidad civil extracontractual muerte o lesión a una persona; además serán condenados en costas por oponerse a las pretensiones, fijándose como agencias en derecho la suma equivalente a 4 SMMLV.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguachica, Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR COMO NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por la demandada LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, denominadas PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DIRECTA EN CONTRA DE LA ASEGURADORA, INEXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS INMATERIALES O EXTRAPATRIMONIALES / EXCESIVA TASACIÓN DE LOS MISMOS, INEXISTENCIA DE LA SOLIDARIDAD EN CUANTO A LOS DEMÁS DEMANDADOS, y RECONOCIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE ASEGURAMIENTO PACTADAS EN EL CONTRATO DE SEGUROS No. 3011484 – EXCLUSIONES.

SEGUNDO: DECLARAR COMO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por la demandada LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, denominadas INCORRECTA Y EXCESIVA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES RECLAMADOS, y la INDIVIDUALIZACIÓN DEL CONTRATO DE SEGUROS EN VIRTUD DEL

CUAL SE PRESENTA LA ACCIÓN DIRECTA – LÍMITES DEL CONTRATO DE SEGURO NÚMERO 3011484.

TERCERO: DECLARAR CIVIL Y EXTRA CONTRACTUALMENTE RESPONSABLES a OSCAR YESID REYES REYES, HERNANDO ACUÑA GIL, y a LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, de los perjuicios ocasionados a FREDY EDUARDO RAMÍREZ BLANCO, FERNANDO GIOVANNI NIÑO BLANCO, AURA MARÍA BLANCO, FREDY RAMÍREZ MALTEZ e INGRIT JUDITH CAMPO SANCHEZ, ésta última actuando en nombre propio y en el de su menor hijo SANTIAGO RAMÍREZ CAMPO, por el accidente de tránsito ocurrido el 28 de abril de 2013, en el kilómetro 9 + 180 metros, de la vía nacional La Mata - San Roque, jurisdicción del municipio de Pelaya, Cesar, en el que perdió la vida RAMÓN ORLANDO RAMÍREZ BLANCO.

CUARTO: CONDENAR a OSCAR YESID REYES REYES, HERNANDO ACUÑA GIL, y a LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, ésta última, hasta el monto de la suma asegurada en la póliza de seguro de automóviles No. 3011484 del 16 de agosto de 2012 por responsabilidad civil extracontractual muerte o lesión a una persona, a pagar a favor de:

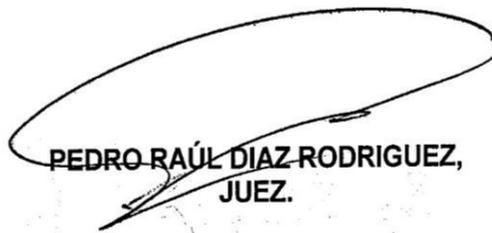
- a. INGRIT JUDITH CAMPO SANCHEZ, las sumas de: i) VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS M/L (\$28.633.309) por lucro cesante consolidado; ii) CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L (\$43.181.528), por lucro cesante futuro; y iii) NOVENTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$90.852.600), por daño moral.
- b. SANTIAGO RAMIREZ CAMPO, las sumas de: i) VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS M/L (\$28.633.309) por lucro cesante consolidado; ii) VEINTIDÓS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$22.373.538), por lucro cesante futuro; y iii) NOVENTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$90.852.600), por daño moral.

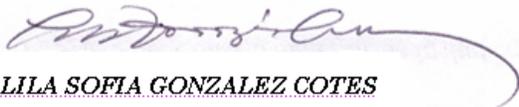
- c. AURA MARÍA BLANCO, la suma de NOVENTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$90.852.600), por daño moral.
- d. FREDY RAMÍREZ MALTEZ, la suma de NOVENTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$90.852.600), por daño moral.
- e. FREDY EDUARDO RAMÍREZ BLANCO, la suma de NOVENTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$90.852.600), por daño moral.
- f. FERNANDO GIOVANNI NIÑO BLANCO, la suma de NOVENTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$90.852.600), por daño moral.

QUINTO: CONDENAR en costas a los demandados OSCAR YESID REYES REYES, HERNANDO ACUÑA GIL, y a LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS. Fíjense como agencias en derecho la suma de 4 salarios mínimos mensuales legales vigentes. Líquidense las costas por secretaría.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia y liquidadas las costas, procédase por secretaría al archivo del expediente previa su anotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy <u>26</u> de <u>JULIO</u> de <u>2021</u>
Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>083</u>
 <b>LILA SOFIA GONZALEZ COTES</b>
_____ Secretaria